



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 14 DIC 2010

RESOLUCION N° 16477

VISTO el Expediente N° 1065/08 rotulado "NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A. s/verificación del 14 al 18 de Julio de 2008"; lo dictaminado a fs. 609/624 por la Subgerencia de Sumarios, y a fs. 625 por el Coordinador Jurídico General de la Gerencia General; y

RESULTANDO:

1.- Iniciación del sumario.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 16.013 del 11/11/08 (fs. 468/479) esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) suspendió preventivamente la operatoria de NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A. (NBCT) en los términos de los artículos 13 de la Ley N° 17.811 y 22 del Capítulo XVIII de las NORMAS (NT 2001 y mod.).

Que por el artículo 2° de la misma Resolución se ordenó instruir sumario:

(i) a NBCT y a sus directores titulares al momento de los hechos investigados, Sres. Luís Ernesto GARRETON, Juan José RODRIGUEZ VAQUERO y Juan Manuel GARRETON, por posible incumplimiento de los artículos 10, 15 -primer, segundo y tercer párrafo-, 14 -primera parte e inciso b)-, 17 -inciso a)-, 19 -inciso b) primera parte, inciso b.1) e inciso b.2-, y 22 -primer párrafo-, todos ellos del Capítulo XVIII de las NORMAS (NT 2001 y mod.), artículo 18 -inciso a.1.6)- del Capítulo XXI de las NORMAS (NT 2001 y mod.), artículos 59, 61 y 71 de la Ley N° 19.550 (LSC), artículos 4, 43 -última parte-, 54 -apartados 1 y 3- y 67 del CÓDIGO DE COMERCIO (COD. COM.), y puntos II.A.1.21 y II.A.2.22 del Manual de Procedimientos de NBCT;

(ii) a su síndico titular Sr. Ramón Eduardo SAFE por posible infracción al artículo 294 -incisos 1°, 2° y 9°- LSC ; y

(iii) a su auditor externo Sr. Gerardo PEÑA CRITTO por posible incumplimiento a la RESOLUCIÓN TÉCNICA (RT) N° 7 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

(F.A.C.P.C.E.), conforme lo previsto en el artículo 14 del Anexo del Decreto N° 677/01 y en el artículo 13 del Capítulo XXIII de las NORMAS (NT 2001 y mod.).

2.- Antecedentes.

Que entre el 14 y 18 de julio de 2008 la Subgerencia de Mercados, Bolsas y Caja de Valores de esta CNV encaró una verificación en la sociedad sumariada (fs. 1/2 y 23/24); y con tal motivo detectó diversas situaciones en posible infracción a la normativa, en particular en su documentación societaria y contable (informe de fs. 431/449).

3.- Sustanciación del sumario

Que el 24/11/08, una vez notificadas la suspensión preventiva y la apertura del sumario - ambos actos objeto de la Resolución N° 16.013 -, el presidente de NBCT agregó documentación tendiente a acreditar la subsanación de los incumplimientos detectados, y a raíz de ello esta CNV dictó la Resolución N° 16.021 que dispuso el cese de la suspensión preventiva (fs. 495/498).

Que el 10/12/08 se presentaron en el sumario y formularon descargos los Sres. Juan Manuel GARRETON y Luis Ernesto GARRETON, y este último lo hizo por derecho propio, como representante legal de NBCT y en nombre de los Sres. Juan José RODRIGUEZ VAQUERO, Ramón Eduardo SAFE y Gerardo PEÑA CRITTO (fs. 501/517); ulteriormente el Sr. Luis Ernesto GARRETÓN adjuntó un acta de asamblea extraordinaria fechada el 15/12/08 (fs. 525/527), en tanto sus representados ratificaron lo actuado (fs. 533).

Que el 11/03/09 tuvo lugar la audiencia preliminar fijada en la Resolución N° 16.013, en cuya oportunidad los sumariados dieron explicaciones sobre los hechos motivo de los cargos y solicitaron un pronunciamiento de la cuestión como de puro derecho (fs. 537/539).

Que en tal estado, el Conductor del Sumario dispuso: (i) contemplar como hecho nuevo lo actuado el 15/12/08 en la asamblea de NBCT, y (ii) producir medidas para mejor proveer - a cargo de la Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados y de la Subgerencia de Normativa Contable y Estudios Económicos - en orden al esclarecimiento de la materialidad de los hechos motivo del sumario, en particular referidos al momento y medida en que los sumariados subsanaron sus incumplimientos (fs. 547/550).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

Que una vez agregados los informes técnicos requeridos (fs. 556/566 y fs. 573/587), los sumariados presentaron un memorial de lo actuado (fs. 595/604) - conformado luego por su letrado patrocinante (fs. 607)-, sin discrepar con los referidos informes.

4.- Los cargos.

Que según Considerandos de la Resolución N° 16.013 la información colectada en el trámite de la investigación a NBCT – dictámenes de fs. 431/465 - denotó un presunto apartamiento a disposiciones reglamentarias y legales, a saber:

a) el "Libro Diario" se encontraba desactualizado con un atraso mínimo de TRES (3) meses - su último registro fue del 31/03/08 -, faltando transcribir los asientos correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2008; sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N° 19.550 (LSC);

b) el "Libro Inventario y Balances" estaba desactualizado e incompleto, faltando incorporar balances trimestrales al 30/09/06, 31/12/06, 31/03/07, 30/09/07, 31/12/07 y 31/03/08; en apartamiento a lo dispuesto en los artículos 54 - apartados 1° y 3° - del COD. COM., 17 del Capítulo XVIII -Bolsas de Comercio Y Mercados de Valores- y concordantemente, en el punto 11.12 del Anexo al Capítulo XXIII de las NORMAS (NT 2.001 y mod.);

c) NBCT no contaba con el "Libro Registro Cartera Propia" requerido por el artículo 19 inciso b.2) e in fine del Capítulo XVIII -Bolsas de Comercio Y Mercados de Valores- de las NORMAS (NT 2001 y mod.) y concordantes del Capítulo III -De los libros de comercio- del COD. COM.;

d) tampoco contaba con el "Libro Registro de Operaciones" en referencia al artículo 19 inciso b.1) e in fine del Capítulo XVIII de las NORMAS (NT 2001 y mod.) y concordantes del citado Capítulo III del COD. COM.;

e) su "Libro Registro de Órdenes" estaba en blanco, sin asiento alguno; contraviniéndose el artículo 18, Capítulo XXI de las NORMAS (NT 2001 y mod.) y concordantes del Capítulo III del COD. COM.; también denotaba presunto incumplimiento a sus propias disposiciones -Manual de Procedimientos de NBCT -, por falta de documentación respaldatoria remitida por los agentes corresponsales, demostrativa de las operaciones realizadas por sus comitentes;



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

f) NBCT dispuso de parte de los valores negociables que componían el fondo de garantía dejando a este fondo por debajo de su valor mínimo; en presunto apartamiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Capítulo XVIII de las NORMAS (NT 2001 y mod.);

g) parte considerable de esos valores fueron destinados a garantizar la emisión de obligaciones negociables de la sociedad CERÁMICA SANTIAGO SOCIEDAD ANÓNIMA, en la cual NBCT actuaba como agente subcolocador; y otros valores negociables fueron caucionados en favor de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP);

h) ante requerimientos de esta CNV se restituyeron los activos respaldatorios del fondo de garantía (fs. 402/403), pero prosiguió la afectación indebida de títulos públicos a favor de la AFIP;

i) en las asambleas de accionistas del 30/10/06 y 23/10/07, NBCT resolvió destinar utilidades al Fondo de Garantía sin absorber previamente las pérdidas acumuladas; con presunta infracción a los artículos 14 del Capítulo XVIII de las NORMAS (NT 2001 y mod.) y 71 de la LSC, toda vez que tales utilidades no eran "líquidas y realizadas"; y que "de haber procedido oportunamente a absorber las pérdidas acumuladas, los resultados no asignados al cierre de junio 2007, debieron ser de PESOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 68.313,86) en lugar de PESOS DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 214.965,57), y los resultados no asignados al cierre junio 2008 debieron ser de PESOS QUINIENTOS VENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 528.848,47) en lugar de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 866.521,82)";

j) en consecuencia a lo anterior "el saldo de la cuenta fondo de garantía para operaciones con terceros al 30/06/08, estaba sobrevaluado en un VEINTE POR CIENTO (20%), respecto del importe que debería haber alcanzado dicho fondo de haberse procedido a la correcta absorción de las citadas pérdidas, y que el saldo de la cuenta reserva para futuros aumentos de capital al 30/06/08



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

reflejaría una sobrevaluación de un OCHO POR CIENTO (8%) respecto del importe que debería haber alcanzado la misma de haberse procedido a la correcta absorción de las pérdidas mencionadas”;

k) “el fondo de garantía no se hallaría invertido -en su totalidad- en valores negociables, atento que éstos últimos alcanzan -en el activo- un importe de PESOS SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 719.903,92) y el monto de dicho Fondo sería de PESOS UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS (\$ 1.098.602), implicando un defecto en el respaldo exigido de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 378.698)”;

en presunto incumplimiento al artículo 15 del Capítulo XVIII de las NORMAS (NT 2001 y mod.);

l) adicionalmente, de la distribución de utilidades aprobadas según asambleas de accionistas del 17/11/98, 03/10/01, 30/10/06 y 29/10/07, NBCT resolvió destinar un porcentaje a reserva de futuros aumentos de capital, pero al momento de este sumario no se había efectivizado dicho aumento, toda vez que el capital social se mantuvo en PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000); tal situación no se adecuaba a lo establecido en el artículo 14 inciso b) del Capítulo XVIII de las NORMAS (NT 2001 y mod.);

ll) las presuntas irregularidades no fueron advertidas por el auditor de los estados contables de NBCT, “lo que configuraría un incumplimiento a la RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 7 de la F.A.C.P.C.E., conforme lo previsto en el artículo 14 del Anexo del Decreto N° 677/01 y en el artículo 13 del Capítulo XXIII – REGIMEN INFORMATIVO – de aplicación por disposición del artículo 17 inciso a) del Capítulo XVIII – BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADO DE VALORES - , ambos de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.)”; tampoco por el síndico (art. 294, inc. 1); 2) y 9), LSC).

5.- Los descargos

Que la defensa de NBCT (fs. 503/517) se concentró en relacionar lo “subsano” en sus libros y documentación respecto de las “observaciones” de esta CNV (según sus términos); y que las medidas adoptadas y las consiguientes notas presentadas a



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

esta CNV fueron determinantes de la Resolución N° 16.021 del 26/11/08, que levantó la suspensión impuesta por el artículo 1° de la Resolución N° 16.013.

Que en lo referente a la cuenta "Reserva para futuros aumentos de capital", los sumariados manifestaron que el 15/12/08 habría de convocarse a una asamblea de accionistas para hacer efectivos los aumentos de capital decididos en asambleas anteriores, hasta entonces no ejecutados; y en cuanto a los activos del Fondo de Garantía para Operaciones con Terceros, dijeron haber retrotraído las operaciones extrañas a su régimen.

Que como argumento para la absolución de los cargos sostuvieron en su memorial (haciendo aplicación de los principios "*venire contra factum*" y "*non bis in idem*" - fs. 600 y 603 -) que no es posible volver sobre los incumplimientos de un negocio jurídico que - a su criterio - la Resolución N° 16.021 consideró saneados; además, que los actos rectificadas carecieron de propósito de lucro, no fueron dolosos o violatorios de las normas vigentes, ni ocasionaron daño al mercado o "corridas", y a todo evento, que la CNV debía contemplar la ausencia de antecedentes sancionatorios a NBCT.

CONSIDERANDO:

6.- Examen de los cargos y descargos.

6.1.- Que en lo pertinente a las irregularidades detectadas y en su caso, al momento y medida en que quedaron subsanadas, la Subgerencia de Normativa Contable y Estudios Económicos de esta CNV dictaminó que (fs. 556/566):

a) en los estados contables de NBCT al 30/06/07 y 30/06/08 se expusieron montos por distribución de utilidades, cuando según actas de las asambleas previas no hubo decisión que los acordara; siendo además que no cabía distribuir utilidades de los ejercicios del 2006 y 2007, ya que las ganancias obtenidas debían absorber las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, es decir que no hubo por acumulación de resultados, utilidades líquidas y realizadas para distribuir a los accionistas.

b) que en derivación de la Asamblea de accionistas del 15/12/08 se revirtieron exposiciones contables que reflejaban distribuciones atribuidas a las asambleas de accionistas del 30/10/06 y 29/10/07.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

c) al 30/06/08 no estaba cumplido lo dispuesto en el artículo 15, Capítulo. XVIII de las NORMAS (sobre destino del Fondo de Garantía), en tanto NBCT habría invertido en activos sin sometimiento a la normativa – que la limita a valores negociables públicos y privados con oferta pública-, y esto fue reconocido por la sociedad sumariada;

d) en lo referente a obligaciones profesionales, el auditor externo no aplicó correctamente los procedimientos de auditoría según normas propias, y por ende no detectó los errores incurridos; y tampoco el síndico fue diligente en su tarea, al no haber formulado observaciones a los estados contables.

Que la Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados de esta CNV informó (fs. 587) que de resultas de la documentación aportada por NBCT, *"las cuestiones que dieron origen al dictado de la Resolución N° 16.013 han sido regularizadas por la bolsa referida a excepción del trámite de inscripción de la modificación de su estatuto por aumento de capital"*.

Que en definitiva, la invocada rectificación de irregularidades se concretó luego de la instrucción de este sumario, y no se demostró que (luego de iniciada la investigación y hasta la apertura del sumario el 11/11/08) NBCT hubiera adoptado medidas para ajustar su actuación a la normativa, que no debía ignorar.

6.2.- Que en contrario a lo alegado en el memorial, la Resolución N° 16.021 no extinguió la instrucción del sumario encomendado por el artículo 2° de la Resolución N° 16.013, ni contuvo un pronunciamiento absolutorio de las irregularidades cometidas.

Que en ello cabe diferenciar la decisión cautelar preventiva de la orden de apertura del proceso sumarial; son actos administrativos de índole y alcances distintos, dado que por definición el primero tiene sustento normativo en supuestos de riesgo sistémico o de grave peligro (art. 13 Ley N° 17.811, según art. 39 Dto. N° 677/01), no constituye una sanción, sino una medida provisoria y preventiva, tendiente al resguardo inmediato y concreto de los inversores.

Que en tanto el segundo cumple con la finalidad específica de examinar y eventualmente sancionar conductas trasgresoras (art. 10 Ley N° 17.811, según art. 39 Dto. N° 677/01), en orden a un pronunciamiento definitivo.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

Que aún cuando ambos tuvieron origen en los mismos hechos, no importan una duplica de procesos sancionatorios, ni los pronunciamientos en el primero implican prejuzgamiento sobre la cuestión del sumario, como claramente establece el art. 22, 2do párrafo del Cap. XVIII de las NORMAS (NT 2001 y mod.).

6.3.- Que al margen de que la Bolsa sumariada haya rectificado su proceder – con tardanza - en reconocimiento de los hechos irregulares motivo del sumario, cabe recalcar la importancia que reviste la correcta confección de libros societarios y contables en las sociedades comerciales.

Que tanto el Código de Comercio como la Ley de Sociedades Comerciales se refieren expresamente al sistema contable, sus características y requisitos (ver Boletín Informativo de la CNV – Transparencia – Año 1983 n° 11 pag. 31), por lo que el incumplimiento de esta normativa importa una afectación de la legalidad de los actos de estas emisoras.

Que la trasgresión de las pautas establecidas por la normativa, además de estar de por sí prohibidas, puede generar consecuencias negativas en el valor probatorio de la contabilidad, en la certeza de los actos de la emisora y en los resultados obtenidos; irregularidades que revisten mayor gravedad en sociedades que operan como intermediarios dentro del régimen de oferta pública, donde se compromete a su vez la transparencia de su operatoria.

Que en el caso particular se encuentran acreditadas las irregularidades de NBCT en sus libros contables y societarios, como también respecto de los que impone llevar la normativa de esta CNV (Registro de Cartera Propia, Registro de Operaciones y Registro de Ordenes).

6.4.- Que por otra parte ninguna prueba se ha aportado para justificar la ausencia en esta Bolsa de boletos de compra y de venta emitidos por sus corresponsales (fs. 438); lo cual confirma la carencia de documentación respaldatoria, contrariamente a lo que indica el Manual de Procedimientos de NBCT, previsto en orden a la autorización de la operatoria (art. 17, ap. i) cap. XVIII de las NORMAS [NT 2001 y mod.]).

Que a su vez NBCT rectificó tardíamente – el 15/12/08 (fs. 525) - la utilización indebida - en cauciones a favor de la AFIP - de activos que componían el "Fondo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

de garantía para operaciones con terceros"; y la efectiva integración de los aumentos de capital acordados por distribución de utilidades.

Que con sujeción al criterio de que " *los jueces no están obligados a valorar todas las pruebas producidas, salvo aquéllas que resulten idóneas y conducentes*" (CSJN, Albremática RL 488348), las cuestiones aquí analizadas bastan para sancionar a los sumariados por acreditarse la infracción de los artículos 14 - primera parte e inciso b)-15 - primer, segundo y tercer párrafo -, 17 - inciso a)-, 19 - inciso b) primera parte, inciso b.1) e inciso b.2 -, y 22 - primer párrafo -, todos ellos del Capítulo XVIII de las NORMAS (NT 2001 y mod.); artículo 18, inciso a.1.6) - del Capítulo XXI de las NORMAS (NT 2001 y mod.), artículos 59, 61 y 71 LSC, artículos 43 - última parte -y 54 - apartados 1 y 3 -, COD.COM., y puntos II.A.1.21 y II.A.2.22. del Manual de Procedimientos de NBCT.

6.5.- Que en lo referente a la defensa de ausencia de daños a los inversores, cabe recordar que en el derecho administrativo sancionador la regla es la de los "ilícitos de riesgo", la infracción de la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción (conf. *Alejandro Nieto* "Derecho Administrativo Sancionador", pág. 37/37, 1993, Ed. Tecnos, Madrid); de tal modo que la responsabilidad disciplinaria deriva de la mera infracción al orden jurídico que regula la vida societaria (conf. *Mascheroni* "El Directorio de la Sociedad Anónima", Bs. As. 1978 pag. 109).

Que esta CNV ha sido conteste al señalar en su vasta doctrina (cfr. Resoluciones N° 13.608 del 02/11/2.000; 13.851 del 20/06/2.001), que una vez constatado el incumplimiento, no resulta necesario demostrar que ello ocasionó un perjuicio a terceros para poder aplicar sanción en el sumario; habiéndose advertido que con el criterio esgrimido por la sumariada "... *puede dejarse de lado toda norma que garantice las operaciones de bolsa, pues no habría sanción si no se prueba luego un perjuicio...*" (conf. Dictámenes N° 53.504, in re "Pérez Iturraspe, Eduardo - Mercado de Valores" y en la causa N° 54.848 "Soto, José J.", del 26/03/1.984 y 26/03/1.985, respectivamente).

6.6.- Que en cuanto al grado de responsabilidades de la Bolsa sumariada cabe recordar que quien accede al privilegio de operar como intermediario en forma excluyente dentro de un mercado - lo cual presupone un alto grado de especialización técnica -, tiene en mayor medida la obligación de observar una conducta ejemplar; dado que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

el sistema bursátil "*reposa en grado sumo en la conducta pública y notoriamente intachable de los agentes de bolsa*" (Fallos 311:318).-

7.- Que en cuanto a la responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios, ésta nace de la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumplan; sus conductas deben juzgarse en función de la actividad (u omisión) desplegada por el órgano aunque sus integrantes no hayan intervenido particularmente en los actos disvaliosos (CNCom., Sala "C", 11-6-96, Minetti y Cia. Ltda. SA, J.A. 1997-1-612 N° 970620; CNV c/ Protto Hnos. S.A. s/incumplimiento presentación balance" [dict. Fiscal N° 83858, con fallo conc. CN Com., sala A, expte. 50131/00]).

Que es función específica del síndico controlar los libros societarios y contables, y en tal función pudo haber verificado las falencias descriptas en el presente; y requerido del órgano de administración la adopción de medidas concretas para cumplir los requerimientos de la normativa en cuanto a la capitalización de los dividendos y destino de los activos del Fondo de Garantía.

Que en tal sentido el órgano de fiscalización debe obrar como "órgano de control" en atención a las especiales funciones que la ley le asigna, como la de fiscalizar la administración de la sociedad, pudiendo examinar los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente, por lo menos una vez cada tres meses, y sobre todo "vigilar" que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (art. 294 inc. 1° LSC); con mayor motivo a las normas de actuación propia que la entidad se ha impuesto.

Que su carga de "vigilar", de acuerdo a la acepción utilizada por el art. 294 inciso 9° de la LSC no es una función estática, sino dinámica que impone recabar las medidas necesarias para verificar irregularidades (vgr. Resolución CNV N° 15.111 "Plusdiner S.A", y "Resolución CNV N° 15.039 CINBA", entre otras), y en el caso el síndico no fue diligente.

8.- Que por otra parte la Subgerencia de Normativa Contable y Estudios Económicos dictaminó que el auditor externo no aplicó correctamente los procedimientos de auditoría según normas propias, y no detectó los errores incurridos (fs. 556/566); y este sumariado nada aportó para contrarrestar esa opinión técnica.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

9.- Que en orden a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 17.811 (modificado por art. 39 del Anexo al Dto. N° 677/01), en la ponderación de la sanción se contempla: (i) que en el Registro de antecedentes no consta que los sumariados hayan sido objeto de sanciones en los últimos seis años, (ii) la función de intermediario que detenta la sumariada, por la cual – como se ha dicho – se exige en mayor medida una conducta ejemplar, (iii) la voluntad de NBCT de rectificar las irregularidades primordiales observadas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811 (texto según art. 39, Anexo Dto. N° 677/01).

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A. la sanción de MULTA que se fija en la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), y que se hará efectiva en forma solidaria por: (i) sus directores Sres. Luís Ernesto GARRETON, Juan José RODRIGUEZ VAQUERO y Juan Manuel GARRETON, por infracción a los artículos 10, 15 -primer, segundo y tercer párrafo-, 14 -primera parte e inciso b)-, 17 -inciso a)-, 19 -inciso b) primera parte, inciso b.1) e inciso b.2-, y 22 -primer párrafo-, todos ellos del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), artículo 18 -inciso a.1.6)- del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), artículos 59, 61 y 71 de la Ley N° 19.550, artículos 4, 43 -última parte-, 54 -apartados 1 y 3- y 67 del CÓDIGO DE COMERCIO, y puntos II.A.1.21 y II.A.2.22 del Manual de Procedimientos de NUEVA BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A.; (ii) su síndico Sr. Ramón Eduardo SAFE por infracción al artículo 294 -incisos 1º, 2º y 9º- de la Ley N° 19.550; y por (iii) su auditor externo Sr. Gerardo PEÑA CRITTO por incumplimiento a RT N° 7 de la F.A.C.P.C.E., conforme lo previsto en el artículo 14 del Anexo del Decreto N° 677/01 y en el artículo 13 del Capítulo XXIII de las NORMAS (NT 2001 y mod.).

ARTÍCULO 2º.- El pago de la multa deberá realizarse en la Subgerencia de Administración de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (sita en calle 25 de Mayo N° 175, Piso 11 de esta ciudad, de lunes a viernes en el horario de 10 a 15 hs.) dentro de los DIEZ (10) días



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme (conf. art. 10 bis, Ley N° 17.811; texto s/ Anexo Dto. N° 677/01). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Registrar y notificar a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES *d* con copia autenticada de esta Resolución para su publicación en su Boletín Diario e incorporarla en el sitio *web* del Organismo www.cnv.gov.ar.

Dr. HECTOR O. HELMAN
DIRECTOR

HERNAN FARDI
VICEPRESIDENTE

ALEJANDRO VANOLI
PRESIDENTE